

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

02-2020-GRA/GRTPE

N° \_\_\_\_\_

### VISTOS:

El expediente N° 110-2019-GRTPE-DPSC-SDNC-SDRG, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 115-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores la Iberica (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 107-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 107-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores la Iberica a través de su escrito con registro de tramite documentario N° 2436395, disponiendo dejar a salvo el derecho del empleador de solicitar la declaratoria de ilegalidad acreditando que la mencionada medida de fuerza se materializo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita se revoque la resolución emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, manifestando que en la asamblea extraordinaria del 08 de Setiembre de 2019, se acordó el inicio de la huelga indefinida desde el 30 de Setiembre del 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73°. Que, respecto al punto de no haber agotado la negociación directa, señala que el presente proceso se encuentra en el estado de extraproceso, habiéndose agotado la etapa de conciliación. Que, referido a la existencia de resolución consentida o ejecutoriada que acredite que el empleador se niega a cumplir disposiciones legales, precisa que el proceso se encuentra en extraproceso, habiéndose agotado la conciliación, siendo un proceso de negociación y no la existencia de incumplimiento de un proceso judicial. Además sostiene que el acta de asamblea tiene la condición de declaración jurada, debidamente legalizada y ratificada por la declaración de los dirigentes, agregando que la huelga es una manifestación de fuerza, respaldada por el derecho, destinado a defender los intereses de los trabajadores, siendo un derecho fundamental, debiendo interpretarse los requisitos exigidos dentro de la buena fe.

Que, respecto al requisito de haber agotado la negociación directa entre las partes para ejercer el derecho de huelga, a que se refiere el artículo 75° del TUO de la LRCT, este no puede inferirse, por lo que resulta necesario que el sindicato acredite de manera documental e idónea que las partes intervinientes en el plazo de huelga hayan entablado una negociación directa respecto a los puntos que motivaron la medida de huelga. Por lo cual, una vez revisada la documentación que aparejada a la comunicación de huelga realizada por el sindicato, no se aprecia documentación que acredite la negociación directa entre el sindicato y Fabrica de Chocolates la Iberica, por lo que no se acredita su cumplimiento. Que, referido al punto de no acreditar la existencia de resolución judicial consentida que evidencie que el empleador se niega a cumplir con las disposiciones legales, cabe precisar que el citado punto es un requisito concordante, el cual faculta a los trabajadores a declararse en huelga, el cual fue observado a raíz de lo dispuesto en el artículo 63° del D.S. N° 011-92-TR, al ser un supuesto que faculta a los trabajadores a declararse en huelga.

Que, para declararse la procedencia de la huelga, el sindicato debe de cumplir en estricto con lo señalado en el D.S. N° 010-2003-TR, el cual establece en su literal c) del artículo 73° "*Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación*



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

02 -2020-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación". Situación que en el presente caso no se ha dado, a razón que revisada la comunicación de huelga realizada por el sindicato a Fábrica de Chocolates la Ibérica, obrante a fs. 10 a 11, no se observa que el acta de votación se encuentre señalada como anexo en el citado escrito, por lo tanto, no ha quedado acreditado que el acta de votación haya sido puesta a conocimiento del empleador. Finalmente, cabe añadir que el derecho de huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la Ley, a fin de que se ejerza en armonía con el interés público.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 2467845-SISGEDO que interpone el Sindicato de Trabajadores La Ibérica, en contra del Auto Directoral N° 107-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Auto Directoral N° 107-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, en todos sus extremos que declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, a través del escrito con registro de tramite documentario N° 2436395, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza bajo apercibimiento de ser declarad ilegal.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato de Trabajadores La Ibérica y de la empresa Fabrica de Chocolates la Ibérica, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de Enero de dos mil veinte.

### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana

Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo